

**RESOLUCIÓN 46/2026**

S/REF: 1693903T Ref. Interna: 1533

Fecha: La de la firma

Entidad: Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Reclamante: [REDACTED]

**RESOLUCIÓN: INADMITIR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 23 de octubre de 2025 [REDACTED] en nombre y representación de "Nosotros Talavera y Comarcas", presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**PRIMERO.** El 23 de octubre de 2025, [REDACTED] en nombre y representación de "Nosotros Talavera y Comarcas", presenta ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con número de registro de entrada 1533/2025, haciendo constar como motivos de su reclamación los siguientes:

*"El pasado 12 de diciembre 2024 registré con núm. registro 4908156 solicitud de información a la Consejería de Fomento-DG de Planificación Territorial y Urbanismo, sin contestación a día de hoy. Solicito contestación."*

A su reclamación acompaña escrito presentado ante la Consejería de Fomento, dirigido a la Dirección General de Planificación Territorial y Urbanismo en los

siguientes términos: *“Me pongo en contacto como tesorero del partido político Nosotros Talavera y Comarcas, con sede en Talavera de la Reina, CIF: G70928841 Nuestra consulta es sobre el proyecto en Talavera de la Reina del Polígono Logístico de Transporte y Tecnología cuya DIR se publicó en abril de 2023. El mes pasado terminó el plazo para presentar el correspondiente PSI, y al no tener nada que presentar, suprimieron los plazos; patada hacia adelante al no tener nada que comunicar a los talaveranos, a nuestro entender. En abril de 2024, ██████████ comunicó que había firmado en un notario una opción de compra por 4 millones de euros para llevar a cabo en este proyecto y ██████████ nos dijo que se trataba de una empresa de ámbito nacional y reconocido prestigio. ¿Pueden, por favor, ser transparentes y comunicarnos con qué empresa se firmó en el notario? Su silencio solo nos lleva a pensar que nos mintieron. No nos tomen por tontos y nos contesten que el proyecto es confidencial para llegar a buen término; ya no cuele. Gracias.”*

**SEGUNDO.** Con fecha 30 de octubre se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, recibiendo contestación el 19 de noviembre, consistente en un informe del secretario general de la Consejería de Fomento, en el que se formulan las siguientes alegaciones:

*“ÚNICA: El Consejo Regional debe inadmitir por extemporánea la reclamación de 23 de octubre de 2025.*

*El objeto de esta reclamación es la denegación de acceso a una información, considerada por los reclamantes, de carácter público. Esta denegación fue presunta por silencio administrativo ante la falta de respuesta a la solicitud genérica de 12 de diciembre de 2024.*

*Aunque la solicitud de acceso a información pública originaria de este asunto se formuló mediante solicitud genérica, debe tenerse por válida en aplicación, por analogía, del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala que el error*

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/01/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/01/2026



*o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.*

*Hecho este comentario sobre el defecto de forma de la solicitud, hay que citar el artículo 33 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que fija el plazo de un mes para resolver las solicitudes de acceso. En el plazo de un mes se debió contestar por la Consejería, y si no se hizo, el silencio debe interpretarse como desestimación presunta por el artículo 33.3 del mismo cuerpo legal.*

*En lo que al régimen de impugnaciones de las resoluciones expresas o presuntas relacionadas con las solicitudes de acceso a información pública se refiere, el artículo 33.4 de la Ley 4/2016 dice que "Frente a toda resolución en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, en los términos previstos en el artículo 64 de la presente ley". Y dicho artículo en el apartado 2 indica que el plazo para ello es de un mes "a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo".*

*Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud objeto de la reclamación, 12 de diciembre de 2024, su desestimación por silencio administrativo se produjo el 12 de enero de 2025, al no haberse resuelto ni notificado. Entonces la organización interesada tuvo de plazo para interponer recurso, que ahora sí hace, solo hasta el 13 de febrero de 2025 (pues el plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación, notificación o producción de los efectos desestimatorios, ex. artículo 30 de la Ley 39/2015). Habiendo recibido el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno el recurso en fecha 23 de octubre de 2025, el recurso llega tarde por 8 meses y 10 días (naturales).*

*En CONCLUSIÓN, la Secretaría General de la Consejería de Fomento*

*PROPONE al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno INADMITIR por EXTEMPORÁNEA la reclamación interpuesta por el partido político Nosotros Talavera y Comarcas, en fecha 23 de octubre de 2025, frente a la falta de contestación a solicitud presentada el día 12 de diciembre de 2024”.*

A estos hechos son de aplicación los siguientes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** igualmente el artículo 12 de la LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

la LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**CUARTO.** El artículo 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), establece que *«la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».*

Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en el que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».* En su apartado quinto establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/01/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/01/2026



Asimismo, los artículos 33 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, reafirman la exigencia de interposición en tiempo y forma ante este Consejo.

Del expediente resulta que el reclamante presentó solicitud de acceso el 12 de diciembre de 2024 ante la Consejería de Fomento, y transcurrido el mes previsto en el artículo 24 LTAIBG sin resolución expresa, los efectos del silencio administrativo se produjeron al término de dicho mes; por tanto, el plazo de un mes para interponer reclamación ante este Consejo debía contarse desde la fecha en que se produjeron esos efectos, concluyendo en fecha equivalente al mes siguiente. No obstante, la reclamación examinada se presentó el 23 de octubre de 2025 ante este Consejo, con lo que se produjo fuera del plazo legalmente establecido.

Por tanto, procede declarar la extemporaneidad de la reclamación y su inadmisión por haberse interpuesto fuera del plazo legal, sin que sea necesario examinar el fondo de la pretensión.

### III. RESOLUCIÓN

**INADMITIR**, por extemporánea, la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de "Nosotros Talavera y Comarcas", contra La Consejería de Fomento de La Junta De Comunidades De Castilla-La Mancha, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para interponer la reclamación ante este Consejo.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
26/01/2026



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
26/01/2026